



Bogotá, D. C.

Doctora  
Natalia Catalina Cogollo Uyaban  
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Nit: 899999061  
ncogollo@movilidadbogota.gov.co  
radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co  
Calle 13 37 35  
Bogotá D. C.

## CONCEPTO JURÍDICO

Radicado Solicitud	2023ER385074O1
Descriptor general	Tesorería – Tributario
Descriptores especiales	Administración de la contribución de valorización
Problema jurídico	¿A quién le corresponde la administración del portafolio de la contribución de valorización?
Fuentes formales	Decreto Ley 1421 de 1993. Ley 489 de 1998. Decreto Distrital 714 de 1996 Decreto Distrital 601 de 2014. Decreto Distrital 192 de 2021 Acuerdo 915 de 2023. Corte Constitucional. Sentencia C – 987 de 1999. Corte Constitucional. Sentencia C – 155 de 2003.

## IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Directora Técnica de Normatividad y Conceptos Secretaría Distrital de Movilidad eleva consulta a la Secretaría de Hacienda con el objetivo de que se resuelven interrogantes que giran alrededor de la Contribución de Valorización.

## CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta a los interrogantes planteados respecto a la contribución de valorización se procederá a desarrollar los siguientes aspectos: i) competencias para la administración de la contribución de valorización, ii) propiedad y destino de la contribución de valorización y sus rendimientos financieros, y iii) autonomía de los establecimientos públicos y manejo de recursos a través del mecanismo CUD. Finalmente, a manera de conclusión se transcriben los interrogantes y se les da respuesta.

## **1. Sobre las competencias para la administración de la contribución de valorización**

A continuación, y a partir de la diferencia entre administración tributaria y administración hacendaria, se delimitan las competencias, en uno y otro caso respecto a la contribución de valorización.

### **1.1. La administración tributaria y administración hacendaria: categorías diferentes**

El Decreto Ley 1421 de 1993<sup>1</sup>, en su artículo 161<sup>2</sup> hace referencia a dos tipos de administración:

- La Administración Tributaria, hoy, a cargo de la Dirección de Impuestos de Bogotá.
- La Administración Hacendaria, hoy, a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la que hace parte la Dirección Distrital de Tesorería - DDT.

El artículo 161 citado define la Administración Tributaria en función del tipo de gestión que esta implica. De esta manera, la norma manifiesta que tal tipo de administración comprende los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de tributos distritales, siendo el primero de ellos, es decir, la gestión, un proceso que envuelve a los demás.

En relación con la Administración Hacendaria, y particularmente de las funciones de la Dirección Distrital de Tesorería, la norma guarda silencio, más allá de que, en relación con esto último, emerjan el Decreto Distrital 714 de 1996<sup>3</sup>, el Decreto Distrital 192 de 2021<sup>4</sup> y el Decreto Distrital 601 de 2014<sup>5</sup>, precisando tales funciones.

De esta manera, la administración tributaria y la administración hacendaria son categorías susceptibles de diferenciar, con lo que, respecto a un mismo tipo de ingreso o renta, debe ser posible hablar, por una parte, de su administración tributaria, y por la otra, de su administración hacendaria.

### **1.2. Sobre el sujeto activo de la obligación tributaria en la contribución de valorización - administración tributaria de la contribución de valorización**

---

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos distritales. Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

<sup>3</sup> Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

<sup>4</sup> Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones.

En relación con la contribución de valorización, el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993 precisa que la administración tributaria de la valorización estará en manos de la entidad que las normas especiales señalen, de lo que se sigue que tal administración tributaria no está en cabeza de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

Así las cosas, la entidad que ha sido señalada para administrar tributariamente la contribución de valorización es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, conforme lo establece el artículo 6 del Acuerdo 915 de 2023<sup>6</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

*ARTÍCULO 6.- SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. En la Contribución de Valorización el sujeto activo de la obligación tributaria es Bogotá D.C., a través del Instituto de Desarrollo Urbano.*

*Parágrafo.- En la Contribución de Valorización la entidad administradora del tributo y receptora y ejecutora del recaudo es el Instituto de Desarrollo Urbano, y conforme a las disposiciones vigentes, será la competente para las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación, recaudo, cobro y administración de la contribución de valorización.*

Esa categoría que utiliza el Acuerdo Distrital 915 de 2023, “sujeto activo de la obligación tributaria”, justamente ha sido precisada por la Corte Constitucional<sup>7</sup> quien, en abstracto, diferencia entre: i) sujeto activo de la potestad tributaria, ii) sujeto activo de la obligación tributaria, y iii) sujeto activo - beneficiario del tributo, así:

*Esta Corporación considera que esos diversos entendimientos permiten precisar el significado de la noción de sujeto activo y el alcance del mandato del artículo 338 de la Carta, según el cual, los actos que crean los tributos deben precisar el sujeto activo del impuesto. En efecto, conforme al anterior análisis, y de acuerdo a ciertas distinciones elaboradas por la doctrina tributaria, es posible atribuir tres significados a la noción de sujeto activo de un tributo. Así, de un lado, es posible hablar del sujeto activo de la potestad tributaria, que es la autoridad que tiene la facultad de crear y regular un determinado impuesto. De otro lado, es posible hablar del sujeto activo de la obligación tributaria, que es el acreedor concreto de la suma pecuniaria en que, en general se concreta el tributo, y quien tiene entonces la facultad de exigir esa prestación. Y finalmente, podemos hablar del beneficiario del tributo, que es la entidad que finalmente puede disponer de esos recursos.*

Igualmente, la Corte Constitucional<sup>8</sup>, precisa en concreto, el concepto “sujeto activo de la obligación tributaria”, respecto a la contribución de valorización así:

*21.- Sujeto activo. No parece existir controversia en que el Decreto señala el sujeto activo de la contribución de valorización, a tal punto que ni siquiera el demandante plantea cuestionamientos de fondo. El sujeto activo de la potestad tributaria (el Estado), está representado en el nivel nacional por el Congreso, en el nivel departamental por las asambleas y en el nivel distrital y municipal por los concejos. El sujeto activo de la obligación tributaria es la entidad que ejecuta las obras como acreedora concreta de los recursos invertidos. Y finalmente, como beneficiaria también está la entidad encargada de realizar las obras, por ser ella quien tiene la posibilidad de disponer de los recursos obtenidos, como una forma de recuperación de los costos de inversión.*

En apartado posterior se describen con mayor detalle los procesos de administración tributaria.

### **1.3. Sobre el alcance de la administración tributaria de la contribución de valorización**

<sup>6</sup> Por medio del cual se expiden reglas y procedimientos para la contribución de valorización para el Distrito Capital.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 987 de 1999.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 155 de 2003.

Pues bien, con base en lo expuesto hasta ahora, puede decirse, con fuente normativa y jurisprudencial, que al IDU le corresponde el ejercicio de la competencia tributaria de la contribución de valorización, lo cual se traduce en lo siguiente:

- Los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de tributos distritales, siendo el primero de ellos, es decir, la gestión, un proceso que envuelve a los demás. (Fuente: Artículo 161 D.L. 1421 de 1993).
- La recepción y ejecución del recaudo, la realización de las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación, recaudo, cobro y administración de la contribución de valorización. (Fuente: artículo 6 del Acuerdo Distrital 915 de 2023).
- Exigir el pago de la suma pecuniaria a cargo del sujeto pasivo y ejecutar las obras financiadas con el tributo. (Fuente: Corte Constitucional, sentencias C- 987 de 1997 y C – 155 de 2003).

Lo importante de la relación anterior es que, más allá de que, dependiendo de la fuente legal, algunos procesos de la administración tributaria se describan más de una vez (p.e. el cobro aparece mencionado expresamente en el DL 1421 de 1993 y también en el Acuerdo Distrital 915 de 2023), de un lado, se identifica el alcance de tal administración, y del otro, permite recalcar unos procesos que merecen precisión.

#### **1.4. Sobre los procesos de “recaudo” y “recepción” de la contribución de valorización en el marco de su administración tributaria y de su administración hacendaria.**

Se dijo que tanto la categoría “recaudo” como la categoría “recepción” son acciones o procesos propios de la Administración Tributaria a cargo del IDU. Sin embargo, también se ha planteado que existe una diferencia entre Administración Tributaria y Administración Hacendaria, de lo que se sigue que, respecto a un mismo tipo de ingreso o renta, tales administraciones son susceptibles de diferenciarse, y por lo tanto, también pueden ser llevadas a cabo por entidades u órganos diferentes.

A partir de lo anterior, resulta pertinente demostrar que, en el marco de lo establecido en el Decreto Distrital 601 de 2014, norma que fija la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, las categorías “recaudo” y “recepción”, son utilizadas tanto en la administración tributaria como en la administración hacienda

##### **1.4.1. Sobre la categoría “recaudo” en el marco funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda**

En relación con la categoría “recaudación” o “recaudo” mediante concepto Radicado 2023IE029984O1, que vale la pena citarlo en extenso, esta Dirección expresó:

###### **1. Las categorías “recaudación” y “recaudo” en el marco de la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda Distrital**

*Como ya se había visto, a través del Decreto Distrital 601 de 2014 se establece la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda. En dicha estructura, tanto la Dirección de Impuestos de Bogotá, como la Dirección Distrital de Tesorería cuentan con áreas a cargo o relacionadas con la*

“recaudación” o el “recaudo”. Lo que se observa, en este caso, es que los vocablos “recaudación” y “recaudo”, son utilizados, indistintamente por la Administración Tributaria, mientras que, la Administración Hacendaria (Tesorería), utiliza el vocablo “recaudo”.

A continuación, se identifican las áreas:

“(…) Artículo 3. ESTRUCTURA. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA tendrá la siguiente estructura:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

(…)

**2.2. Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá**

(…)

**2.2.5. Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes**

**2.2.5.1. Oficina de Control de Recaudo Tributario**

(…)

**2.4. Dirección Distrital de Tesorería**

**2.4.1. Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones**

(…)

**2.4.2. Subdirección de Operación Financiera**

(…)

**2.4.2.2. Oficina de Gestión de Ingresos**

(…)

**2.4.2.4. Oficina de Operaciones Financieras. (…)**

**1.1. La Dirección de Impuestos de Bogotá: funciones asociadas al “recaudo” o “recaudación”**

Lo primero que debe advertirse es que el objeto del “recaudo” o “recaudación”, aquello en lo que recae el accionar de esa administración, es un particular tipo de ingresos: los tributarios. En este sentido, si el objeto de la Administración Tributaria, tiene por objeto los tributos y particularmente, los impuestos, entonces esta administración es ajena a otro tipo de ingresos.

Por otra parte, y vistas las funciones asignadas a la Dirección de Impuestos de Bogotá, se encuentra que los procesos enderezados al cumplimiento de tales funciones, se traducen en el seguimiento y evaluación de la ejecución de los procesos de recaudación y de control a las entidades recaudadoras de impuestos; la definición de los esquemas de contraprestación por pagar a los diferentes agentes de recaudo de impuestos, lo cual realiza en coordinación con otra áreas de la SHD; y el establecimiento de las lógicas de control y servicio respecto del proceso de recaudación<sup>9</sup>, entre otras acciones.

**1.2. La Dirección Distrital de Tesorería; funciones asociadas al “recaudo” o “recaudación”**

La Dirección Distrital de Tesorería - DDT, por su lado, no restringe su función a la gestión hacendaria de los ingresos tributarios, sino que abarca los demás tipos de ingresos y rentas presupuestales.

Igualmente, y en lo que toca con los procesos propiamente dichos, se encarga de la formulación, coordinación, ejecución y control de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no solo en materia de recaudo, **sino también de inversión y pago de los recursos a cargo del Tesoro Distrital**. En este sentido, formula, coordina, ejecuta y controla “las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos en materia de recaudo, inversión y pago de los recursos a cargo del Tesoro Distrital”; propone y aplica “la metodología para la apertura de cuentas bancarias a través de las cuales se realice la inversión, recaudo, recepción y pago de recursos”; dirige “el proceso de recaudo, registro y legalización de ingresos a cargo del Tesoro Distrital”; y asesora “en la definición de los aspectos técnicos que deban cumplir las entidades financieras para la celebración de convenios y contratos para el recaudo y pago de los recursos a cargo del Tesoro Distrital”<sup>10</sup>, entre otras acciones. (Se resalta).

De lo expresado se tiene lo siguiente:

- Dentro de la estructura funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, las categorías “recaudo” y “recaudación”, respecto a los impuestos de Bogotá se desarrollan, funcionalmente, en la Dirección de Impuestos de Bogotá, como expresión de la Administración Tributaria.
- Dentro de la estructura funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, las categorías “recaudo” y “recaudación” respecto a las rentas e ingresos de Bogotá, incluyendo de

<sup>9</sup> Decreto Distrital 601 de 2014, artículos 33 y 37.

<sup>10</sup> Decreto Distrital 601 de 2014, artículos 42, 45, 47 y 49.

en estas a los impuestos, también se desarrollan, funcionalmente, en la Dirección Distrital de Tesorería, como una expresión de la administración hacendaria.

#### **1.4.2. Sobre la categoría “recepción” en el marco funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda**

El ejercicio que se llevó a cabo respecto a la “recaudación” debe y es susceptible de hacerse respecto a la categoría “recepción”, por cuanto el artículo 6 del Acuerdo Distrital 915 de 2023 se refiere a tal categoría, al decir que el IDU es la entidad “receptora” de la contribución de valorización. En este sentido, a continuación, se ilustra cómo, tanto la Dirección de Impuestos de Bogotá, como la Dirección Distrital de Tesorería, en el marco de sus funciones tributarias y hacendarias, respectivamente, llevan a cabo funciones asociadas a la “recepción”.

- **Dirección de Impuestos de Bogotá**

Conforme al artículo 33 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a la Dirección de Impuestos de Bogotá, en coordinación con otras áreas de la SHD, a través de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, y en particular a través de la Oficina de Control de Recaudo Tributario, *“la definición de los esquemas de contraprestación por pagar a los diferentes agentes de recaudo tributario como contraprestación por los servicios de **recepción**, recaudo y transcripción de datos de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB”*. (e resalta).

- **Dirección Distrital de Tesorería**

La Dirección Distrital de Tesorería, por su parte, se encarga, a través de la Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones, de *“proponer y aplicar la metodología para la apertura de cuentas bancarias a través de las cuales se realice la inversión, recaudo, **recepción** y pago de recursos”*. (Se resalta).

Así las cosas, y a partir de lo expresado, resulta evidente que en el marco de lo establecido en el Decreto 601 de 2014 las categorías “recaudo” y “recepción”, son utilizadas tanto en la administración tributaria como en la administración hacienda, por lo que esta conclusión debe servir, sistemáticamente, a la fijación de los alcances de aquellas categorías de utiliza el Acuerdo 915 de 2023 para establecer las funciones del IDU frente a la contribución de valorización.

#### **1.5. Sobre otras categorías empleadas en el Acuerdo Distrital 915 de 2023 asociadas a la administración de contribución de valorización.**

Una vez hecha la revisión del Acuerdo 915 de 2023, esta Dirección encuentra que sus artículos 6, 25 y 26 imponen un esfuerzo por precisar los alcances de estos, como quiera que hay en ellos referencias a la recepción, al recaudo o a la administración de la contribución de valorización.

En este sentido, el párrafo del artículo 6, al emplear el vocablo “recepción”, lo hace, pero en el marco de la Administración Tributaria, y para ello es suficiente leer el epígrafe del artículo que establece: *“Sujeto activo de la obligación tributaria”*, que como ya se vio, es una categoría eminentemente tributaria por oposición al hacendaria.

El artículo 25, en cuyo epígrafe se lee “*Administración integral del tributo*”, establece en sus tres literales, también, contenidos estrictamente tributarios, al referirse: i) en el (a) a los estudios que debe hacer el IDU para el establecimiento del sistema y método que adoptará el Concejo Distrital para la fijación de la tarifa de la contribución de valorización, ii) en el (b) a que quien fijará dicha tarifa será el IDU, y iii) en el (c) a procesos estrictamente tributarios.

El artículo 26, por su parte, hace referencia al procedimiento tributario para la administración de la contribución de valorización.

De esta manera, las referencias existentes a la administración de la contribución de valorización hechas en el Acuerdo Distrital 915 de 2023, a cargo del IDU, deben entenderse estrictamente en su connotación tributaria y no a la administración hacendaria, cuyo contenido se pasa a desarrollar enseguida.

#### **1.6. Sobre la administración hacendaria de la contribución de valorización a cargo de la Dirección Distrital de Tesorería -DDT**

En lo referido a los procesos propiamente dichos, la DDT se encarga de la formulación, coordinación, ejecución y control de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no solo en materia de recaudo, **sino también de la inversión y pago de los recursos a cargo del Tesoro Distrital** (se resalta).

En este particular sentido, las funciones de la DDT, asociadas al deber “*recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local*”, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto Distrital 192 de 2021 se llevan a cabo a través del mecanismo de Cuenta Única Distrital – CUD, cuyo objeto material, son los recursos de todas las entidades que “*conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, a saber: Concejo de Bogotá, Contraloría de Bogotá, Personería de Bogotá, Administración Central Distrital, Establecimientos Públicos Distritales y los entes Autónomos Universitarios, así como a los Fondos de Desarrollo Local*”.

Valga decir que la Cuenta Única Distrital tiene su fundamento normativo en el principio presupuestal de Unidad de Caja, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 359 de la Carta<sup>11</sup>; a nivel nacional está dispuesto en el artículo 16 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto; y en el Distrito se desarrolla en el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, en el literal e) del artículo 13 del Decreto Distrital consagrado en el literal e) del artículo 13 del Decreto Distrital 714 de 1996<sup>1213</sup>, y en lo establecido en el artículo 83 de ese mismo decreto:

*ARTÍCULO 83º. De la Cuenta Única Distrital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 478 de 1992.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 13º. De los Principios del Sistema Presupuestal. Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se definen de la siguiente forma:  
(...)

e) Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

<sup>13</sup> Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital.

Sobre el punto anterior, esta Dirección, mediante Concepto con radicado 2023IE00251701 de 31 de enero de 2023, manifestó lo siguiente:

*A continuación, se identifican unas reglas generales y otras particulares que rigen para la CUD.*

*4.1. Algunas reglas generales para la Cuenta Única Distrital Los artículos 83 a 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital – EOPD establecen las reglas que gobiernan la CUD, los cuales fueron reglamentados mediante el Decreto Distrital 192 de 2021, a través, entre otros, del artículo 28 y siguientes.*

*Una de aquellas reglas se encuentra en el artículo 83 del EOPD21, de acuerdo con el cual, todos los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito “sólo pueden depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital”. En este sentido, el depósito de los recursos de los órganos y entidades que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito, no es asunto opcional para cada órgano o entidad, sino que se constituye en un imperativo legal de obligatorio cumplimiento.*

Cabe señalar que, no obstante que, el artículo 83 del Decreto Distrital 714 de 1996 hace referencia al *depósito de recursos* de los Órganos y Entidades parte del Presupuesto Anual en la Cuenta Única Distrital “*que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital*”, de lo que aparentemente podría inferirse que la CUD es sinónimo de “cuenta bancaria”, tal sinonimia es equivocada, pues la CUD debe ser concebida como como mecanismo o sistema.

En efecto, de forma similar que la Ley 1450 de 2011<sup>14</sup> y Decreto Nacional 2785 de 2013<sup>15</sup> se refieren al “sistema” de Cuenta Única Nacional<sup>16</sup> para la Nación, en el caso de Bogotá D.C, el Decreto Distrital 192 de 2021 define la Cuenta Única Distrital como un “mecanismo” (artículo 28) o “sistema” (artículo 47).

“Sistema”<sup>17</sup> y “mecanismo”<sup>18</sup> son vocablos empleados por Decreto Distrital 192 de 2021 como sinónimos al referirse a la Cuenta Única Distrital y que, en su definición general, son términos que convergen en referir a un “conjunto” de reglas o principios que, bajo una disposición adecuada, contribuyen ordenadamente a determinado objeto o fin. Dicho conjunto de elementos, reglas y/o principios, para el caso de la Cuenta Única Distrital, se sintetizan en lo siguiente, a partir de lo establecido en el artículo 28 del Decreto Distrital 192 de 2021:

1) Es un sistema o mecanismo hacendario que aplica a los recursos del Presupuesto Anual del Distrito Capital y a los Fondos de Desarrollo Local, y que comprende a todas las entidades que conforman dicho Presupuesto.

<sup>14</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

<sup>15</sup> **Artículo 261. Cuenta Única Nacional.** *A partir de la vigencia de la presente ley, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación a través del Sistema de Cuenta Única Nacional. Para tal efecto, los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)* (Negrita fuera de texto)

<sup>16</sup> **Artículo 1°. Definición del Sistema de Cuenta Única Nacional.** *El Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN) es el conjunto de procesos de recaudo, traslado, administración y giro de recursos realizados por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación. (...)* (Negrita fuera de texto)

<sup>17</sup> **Sistema.** *(Del lat. systēma, y este del gr. σύστημα). 1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. 2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto. (...)* <https://www.rae.es/drae2001/sistema>

<sup>18</sup> **Mecanismo.** *(Del lat. mechanisma, con adapt. del suf. al usual -ismo). 1. m. Conjunto de las partes de una máquina en su disposición adecuada. 2. m. Estructura de un cuerpo natural o artificial, y combinación de sus partes constitutivas. 3. m. Medios prácticos que se emplean en las artes. 4. m. proceso (ll sucesión de fases).* (Negrita fuera de texto) <https://www.rae.es/drae2001/mecanismo>

2) Es un sistema o mecanismo hacendario mediante el cual se debe recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos del Presupuesto Anual, funciones que se llevan a cabo unificadamente por la Dirección Distrital de Tesorería, como encargada de **aplicar** el mecanismo.

3) Es un sistema o mecanismo hacendario en el cual las órdenes de pago o traslado de recursos deben realizarse (por las entidades encargadas de su ejecución) según las apropiaciones y el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC.

4) Es un sistema o mecanismo hacendario que da desarrollo al **principio presupuestal de Unidad**, sin perjuicio de la regla exceptiva al **Principio de no Afectación** que establece el mismo Decreto Distrital 192 de 2021, para el manejo de recursos de destinación específica, según se puntualizará en este análisis.

De esta manera, y a partir de lo dicho, se concluye que la DDT, desde la perspectiva del Decreto Distrital 601 de 2014, pero también de los Decretos distritales 714 de 1996 y 192 de 2021, no restringe su función a la gestión hacendaria de los ingresos tributarios, particularmente a los impuestos, sino que abarca los demás tipos de ingresos y rentas presupuestales (dentro de los que figura la contribución de valorización en su carácter de ingreso corriente tributario del Distrito), y respecto a los cuales se encarga de *“recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local”*, pero también de *“proponer y aplicar la metodología para la apertura de cuentas bancarias a través de las cuales se realice la inversión, recaudo, **recepción** y pago de recursos”*.

### **1.7. El principio de unidad de caja y su aplicación a la contribución de valorización**

A continuación, y con mayor detalle se desarrolla el principio de unidad de caja, su aplicación a la contribución de valorización y su relación con la CUD.

#### **1.7.1. Fundamentos normativos nacionales y distritales del principio de unidad de caja**

Este principio presupuestal está previsto en el artículo 359 de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.”

Por otra parte, es del caso señalar que el principio de unidad de caja se encuentra desarrollado en el artículo 16 del Decreto Nacional 111 de 1996<sup>19</sup>, así:

---

<sup>19</sup> “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

*“ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación. (...)”*

Para el caso del Distrito Capital, el principio de la unidad de caja está previsto en el literal e) del artículo 13 del Decreto Distrital 714 de 1996<sup>20</sup>:

*“ARTÍCULO 13. De los Principios del Sistema Presupuestal. Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se definen de la siguiente forma:*

*(...)*

*e) **Unidad de Caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley. (Acuerdo 24 de 1995 , art. 11º, lit. f)*

*(...)”*

En línea con lo anterior, y en desarrollo del principio de unidad de caja se estableció el mecanismo de Cuenta Única Distrital regulado en el artículo 83 del Decreto Distrital 714 de 1996, así:

*“ARTÍCULO 83.- De la Cuenta Única Distrital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital.”*

Así mismo, el artículo 28 Decreto Distrital 192 de 2021<sup>21</sup>, reglamenta el mecanismo de la Cuenta Única Distrital, así:

*“Artículo 28. Cuenta Única Distrital. En desarrollo del principio presupuestal de Unidad de Caja, la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de la Dirección Distrital de Tesorería, aplicará el mecanismo de Cuenta Única Distrital mediante el cual debe recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local.*

*La Cuenta Única Distrital comprende a todas las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, a saber: Concejo de Bogotá, Contraloría de Bogotá, Personería de Bogotá, Administración Central Distrital, Establecimientos Públicos Distritales y los entes Autónomos Universitarios, así como a los Fondos de Desarrollo Local.*

*El pago o traslado de recursos se realizará según las apropiaciones y el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC.*

*El (la) Tesorero (a) Distrital establecerá los calendarios, flujos de información y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento de la Cuenta Única Distrital.*

*Respecto de los recursos de los establecimientos públicos se establecerá un mecanismo transitorio hasta tanto se implemente el sistema informático que permita su plena implementación. En consecuencia, los establecimientos públicos podrán continuar transitoriamente con las funciones de recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar o disponer respecto de sus recursos propios, asignados y transferidos, mientras se implementa gradualmente la Cuenta Única Distrital.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa y reitera, el principio de Unidad de Caja y su implementación con el mecanismo de Cuenta Única Distrital – CUD constituye un imperativo para las entidades del sector central y descentralizado asimiladas presupuestalmente a establecimientos públicos,

<sup>20</sup> *“Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”*

<sup>21</sup> *“Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”*

por lo que, en ningún momento, el mecanismo CUD debe entenderse como una simple posibilidad para sus destinatarios.

### **1.7.2. Precisiones sobre el alcance del Principio de Unidad de Caja**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han encargado de precisar los alcances de lo que el Estatuto Orgánico de Presupuesto ha denominado Principio de Unidad de Caja. Dicha precisión se realiza a través de la diferenciación entre el Principio de Unidad y el Principio de no Afectación.

En relación con el primero, Marín Merizalde expresa que dicho principio *“no se refiere a una unidad física, sino a una unidad contable y de dirección, que permita la máxima economía en los flujos financieros públicos, su intervención y control unitario y su administración coordinada”*, y en relación con la diferencia entre este principio y el de no Afectación, el mismo autor expresa:

*“En muchas oportunidades, como ya veremos, suele confundirse este principio, que es de los denominados económico – contables, con el principio jurídico de no afectación de los ingresos públicos. Esto es lo que sucede en nuestro país, y por ello nuestra legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a este principio, lo que hacen es describir los fundamentos del principio que a continuación se estudiará”.*<sup>22</sup>

El otro principio que anuncia el autor es el denominado Principio de no Afectación. El propósito de este principio es que todos los recursos públicos recaudados se destinen a sufragar todos los gastos, excepción hecha de los recursos de destinación específica. Se trata de un principio de contenido jurídico y no de naturaleza económica como lo es el de unidad, dice el autor, y que tiene sus propias excepciones referidas a las rentas de destinación específica.

Así las cosas, no sólo hay en las normas distritales un imperativo que exige el manejo de todos los recursos a través de la CUD, expresión del Principio de Unidad, sino también una disposición que protege las excepciones Principio de no Afectación tal como se desarrolla enseguida.

### **1.7.3. Aplicación del Principio de no Afectación en el Distrito Capital a través de la regla para el control a la destinación específica de recursos**

En el Distrito Capital, la aplicación del Principio de no Afectación y sus excepciones asociadas a la destinación específica de cierto tipo de ingresos, se verifica a través de una regla diseñada para ello.

En efecto, esa regla para el control a la destinación específica de recursos se halla en el artículo 14 del Decreto Distrital 192 de 2021 que establece:

*“Artículo 14. Rentas con Destinación Específica. Todas las entidades distritales que tengan financiadas sus apropiaciones con fuentes de destinación específica establecida por disposiciones legales deben efectuar un control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado.” (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>22</sup> Marín Merizalde, Mauricio. Curso de Derecho Fiscal. Universidad Externado, Bogotá, 2007. P. 247.

Con lo anterior se resalta que la destinación específica de rentas se garantiza con el debido control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado que debe hacerse a tal tipo de rentas. Sin embargo, no se prevé allí que dicho control imponga su exclusión del manejo de la CUD, ni tampoco que para ese mismo fin se deban crear cuentas bancarias.

## **2. Propiedad y destino de la contribución de valorización y sus rendimientos financieros**

Sin perjuicio de las precisiones que más adelante se hacen respecto a la titularidad y destinación de las contribuciones de valorización decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023, y sus rendimientos financieros, antes de entrar a desarrollar este punto resulta muy importante reiterar lo que de tiempo atrás ha sostenido esta Dirección respecto a la propiedad y el destino, tanto de la una como de los otros.

### **2.1. Propiedad y destino de la contribución de valorización – regla general**

En primer lugar, en relación con la propiedad de la contribución de valorización, y en línea con lo expuesto por esta Dirección mediante Conceptos 2022EE053453O1 de 2022 y 2023IE002517O1 de 2023, es necesario decir que la propiedad del ingreso derivado de esta está en cabeza del Distrito Capital.

En segundo lugar, y respecto a la destinación de la contribución de valorización, esta, conforme lo establece el artículo 157 del Decreto Ley 1421 de 1993 *“únicamente se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas”*.

### **2.2. Propiedad y destino de los rendimientos financieros de la contribución de valorización – regla general**

Para la exposición de este apartado se puede citar, otra vez, en extenso, el Concepto con Radicación 2023IE002517O1 de 31 de enero de 2023:

#### *1.2 Propiedad de los rendimientos financieros de la contribución de valorización.*

*En consideración a que la contribución de valorización es una renta cuya propiedad pertenece a distritos y municipios, y por lo tanto, al Distrito Capital, resulta necesario traer al análisis las normas que, respecto a los rendimientos financieros que se produzcan con recursos de éste, ha definido el ordenamiento distrital. En este sentido, el Decreto 714 de 1996 establece en su artículo 85 lo siguiente:*

*ARTÍCULO 85°. - De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.*

*En este sentido, el Decreto Distrital 192 de 202114 expresa en su artículo 47 lo siguiente:*

*Artículo 47°. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales. Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.*

*De conformidad con lo señalado en las normas citadas, si los rendimientos financieros que se generen con recursos del Distrito Capital le pertenecen, entonces, siendo la contribución de valorización un recurso de propiedad del Distrito, los rendimientos financieros de esta, también le pertenecen al Distrito.*

(...)

#### 1.4. Destinación de los rendimientos financieros de la contribución de valorización.

De las normas transcritas (se refiere a los artículos 85 del Decreto Distrital 714 de 1996 y 47 del decreto Distrital 192 de 2021) se identifica una regla general y unas excepciones a esta:

##### 1.4.1. Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales

De conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, la regla general es que los rendimientos financieros que se generen con recursos del Distrito Capital, le pertenecen y son de libre disposición.

##### 1.4.2. Excepciones a la Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales

De conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 47 del Decreto 192 de 2021, existen dos excepciones a la regla general:

- Que en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establezca que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, acrecientan el principal para atender su objeto, es decir, que tales rendimientos tienen la destinación del recurso que les da origen.
- Que se trate de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Así las cosas, en su momento y ahora, es posible concluir que, como en relación con la contribución de valorización no existe una ley, norma especial, o fallo judicial que señale que los rendimientos financieros de ella tienen destinación específica, o que esos rendimientos acrecentarán el principal para atender su objeto, se concluye que este tipo de recursos son de libre destinación para el Distrito Capital.

### **2.3. Titularidad y destinación de las contribuciones de valorización decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023 y sus rendimientos financieros**

A continuación, se desarrollan uno y otro tema:

#### **2.3.1. Titularidad de la de las contribuciones de valorización decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023 y sus rendimientos financieros**

En relación con las contribuciones de valorización decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023 y sus rendimientos financieros, es necesario decir que las unas y los otros, hasta esta vigencia fiscal 2023, han sido registrados como ingresos propios del IDU.

Dicha realidad económica permite que esas particulares contribuciones de valorización (las decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023) y sus rendimientos financieros, puedan seguir registrándose como ingresos propios del IDU hasta tanto se ejecuten en las correspondientes obras.

#### **2.3.2. Destinación de las contribuciones de valorización decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023 y sus rendimientos financieros**

- **Contribución de valorización**

Con base en el artículo 157 del Decreto Ley 1421 de 1993, se ha manifestado que la destinación de la contribución de valorización sólo puede destinarse a la financiación de las correspondientes obras.

- **Rendimientos financieros**

Respecto al destino de los rendimientos financieros, también, se ha establecido que, sin perjuicio de su titularidad, estos son de libre destinación, salvo las siguientes excepciones, conforme lo establece el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021:

- Que en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establezca que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica acrecientan el principal para atender su objeto, es decir, que tales rendimientos tienen la destinación del recurso que les da origen.
- Que se trate de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Pues bien, como quiera que la posibilidad de que los rendimientos financieros de la contribución de valorización tengan la misma destinación de la contribución de valorización, está reservada, entre otras posibilidades, a que una norma especial así lo disponga, dicha norma especial, puede ser aquel acto administrativo contentivo de las decisiones que el CONFIS DISTRITAL toma en virtud del artículo 10 del Decreto Distrital 714 de 1996.

### **2.3.3. Precisiones sobre el manejo de las contribuciones de valorización decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023 y sus rendimientos financieros en la Cuenta Única Distrital – CUD**

En ese punto es conveniente precisar que lo que se ha expresado respecto a la titularidad y destinación de las contribuciones de valorización decretadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 915 de 2023 y sus rendimientos financieros, en nada se opone a que tales recursos deban ser manejados a través de la CUD, conforme la argumentación ofrecida.

### **3. Autonomía de los establecimientos públicos y manejo de recursos a través del mecanismo CUD**

Lo primero que debe advertirse en relación con la autonomía de la que gozan las entidades descentralizadas por servicios, y en particular la de los establecimientos públicos es que esta autonomía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 489 de 1998<sup>23</sup>, se ejerce *“conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos”*.

Lo anterior, lo corrobora la Corte Constitucional, órgano que mediante sentencia C – 727 de 2000 expresó que *“la autonomía para la gestión de los asuntos que son de competencia de los entes funcionalmente descentralizados no es absoluta, sino que se ejerce dentro de ciertos*

---

<sup>23</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

*parámetros que de un lado emanan de la voluntad general consignada en la ley, y de otro surgen de la política general formulada por el poder central”*

Así las cosas, a partir de lo expresado por el artículo 71 de la Ley 489 de 1998 y por la Corte Constitucional; de lo hasta ahora expuesto, a propósito de la administración de la contribución de valorización conforme los contenidos del artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, del Acuerdo Distrital 915 de 2023 y del Decreto Distrital 610 de 2014; y de lo establecido en los decretos distritales 714 de 1996 y 1921 de 2021, respecto al manejo e implicaciones de la Cuenta Única Distrital, todo lo cual constituye el marco de referencia de la autonomía de la que goza el establecimiento público IDU, es posible decir que la gestión financiera de los recursos de valorización a través del mecanismo de Cuenta Única Distrital en la Secretaría Distrital de Hacienda, no afecta la autonomía del mencionado establecimiento público.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, damos respuesta a los interrogantes planteados:

***“1 ¿Cuál es la Entidad Distrital competente para realizar la gestión financiera del portafolio de los recursos de valorización?”***

De acuerdo con lo expresado en este escrito, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Tesorería, la gestión financiera del portafolio de los recursos de valorización, tanto de los decretados antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 915 de 2023, como los que se decreten a partir de allí.

***“2 En caso de que sea la SHD, ¿los rendimientos de estos recursos deberán abonarse a la fuente Valorización?”***

Tal como quedó expresado, la respuesta a este interrogante se abre en dos partes:

- Destino de los recursos de valorización decretados antes de la entrada en vigor del Acuerdo 915 de 2023

Como se explicó, los recursos de las valorizaciones decretadas antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 915 de 2023, se registran en el presupuesto del IDU y se destinan a la financiación de las correspondientes obras. Por su parte, los rendimientos financieros de estos mismos recursos pueden tener tal destinación conforme al acto administrativo que materialice la decisión del CONFIS en tal sentido.

- Destino de los recursos de valorización decretados con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo 915 de 2023

Como quedó explicado, los recursos de valorización que se decreten después de la entrada en vigencia del Acuerdo 915 de 2023, se deben registrar en el presupuesto del Distrito Capital y se destinan a la financiación de las correspondientes obras. Por su parte, los rendimientos financieros de estos mismos recursos son del Distrito Capital y pueden tener la misma destinación, conforme al acto administrativo que materialice la decisión del CONFIS en tal sentido.

***“3 ¿Debe la SHD, administrar el portafolio de los recursos de valorización en una cuenta independiente o podrán incorporarse a la cuenta única distrital?”***

Conforme quedó expuesto, los recursos de la contribución de valorización deben hacer parte de la Cuenta Única Distrital.

***“4 ¿En caso de aplicar el modelo de recaudar la contribución durante o después de la ejecución de la obra, podría la SHD realizar la gestión financiera de este portafolio con base en las directrices anteriormente citadas?”***

Tal como quedó evidenciado a lo largo del escrito, las reglas sobre el modelo de recaudación de la contribución de valorización contenidas en el Acuerdo 915 de 2023, no afectan los imperativos que establecen los Decretos distritales 714 de 1996 y 192 de 2021, respecto a la CUD, por lo que le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda la gestión financiera de su portafolio.

***“5 Si el Instituto de Desarrollo Urbano es un establecimiento público y las características que lo definen son principalmente que tenga personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía financiera y administrativa, y al IDU entregar a la SHD el manejo de los recursos a través de la CUD; ¿Hasta dónde quedaría entonces la autonomía financiera más allá del tema específico del recaudo de valorización?”***

La autonomía, en sus distintas expresiones, de la que gozan las entidades descentralizadas, y entre ellas, los establecimientos públicos, se ejerce en los términos de las normas que los regulan. De esta manera, si de acuerdo con las normas que rigen en el Distrito Capital, constituye un imperativo de que todos los recursos de las entidades que hacen parte del presupuesto anual, se manejen a través de la Cuenta Única Distrital – CUD, entonces, no puede predicarse una afectación a tal autonomía.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ  
Directora Jurídica  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Proyectó y revisó: Javier Mora González. – Subdirector Jurídico de Hacienda.